



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2017-00179-00
Demandante	Luis Alberto Rojas Guzmán y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud –Sur Occidente ESE
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandada presentó recurso de reposición contra del auto del 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición propuesto contra el auto del 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se requirió a las partes previo al desistimiento respecto de la prueba pericial decretada, por extemporáneo.

Del recurso de dio traslado, y la parte demandada guardó descorrió el traslado.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte demandada que interpone recurso de reposición contra el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por esta, al estimar que conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se infiere que el termino para interponer dicho recurso vencía el día el 14 de diciembre de 2020, para lo cual hace el siguiente análisis:

La notificación por estado de surtió el 4 de diciembre de 2020, la cual entiende que se realizó dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con la mencionada norma, es decir, que el 7 y 9 de diciembre de 2020 no se contabilizan, empezando a correr el término de ejecutoria el día hábil siguiente, el cual corresponde al 10 de diciembre de 2020, por lo que el término venció el 14 de diciembre de 2020, y el recurso fue presentado dentro del término.

Por lo anterior solicita se reponga la providencia recurrida.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante se opone al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dado que considera que la notificación por estado es diferente a la notificación personal del Decreto 806 de 2020.

Por lo que el recurso de reposición interpuesto contra el auto por medio del cual se resolvió sobre el desistimiento de la prueba pericial, auto que fue notificado por estado del 04 de diciembre y al observar las reglas artículo 318 del Código General del Proceso, este indica que el término legal es de tres días para su interposición.

Es así que el cronograma correcto para la interposición del recurso de reposición es el siguiente: -Estado del 04 de diciembre de 2020 auto objeto de controversia.-10 de diciembre vence el termino para interponer recurso, 318 del Código General del Proceso, por lo que para el 14 de diciembre interposición del recurso, este es extemporáneo.



Ahora bien, el objeto de la controversia del presente asunto, es la mera notificación por estado de un auto por el cual se resuelve un asunto de una prueba, lo cual no tiene nada que ver con lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es decir, no es un escrito presentado por una de las partes, del cual deba correrse traslado, motivo más que suficiente para indicar que la parte demandante no tenía los dos días de más que pretende le sean aplicados, pues solo contaba con los tres días indicados en la regla del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicita no se reponga la providencia recurrida.

4. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la citada norma, se establece que la notificación por estado se fijará virtualmente, con inserción de la providencia, y no requiere impresión, ni firma del secretario ni dejar constancia.

Así mismo en el parágrafo de la citada norma, indica que cuando una de las partes acredite el envío de un escrito a su contra parte, del cual deba correrse traslado, se prescindirá del traslado por Secretaría, es decir, la fijación en lista, ya que esta se entenderá realizada a los dos días hábiles siguiente al envío del mensaje y término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no le asiste razón a la parte recurrente, dado que la notificación de los autos proferidos en el desarrollo del proceso se realiza por estado, es decir, se realizan de manera virtual, en página de la Rama Judicial y no como erradamente lo entiende la parte recurrente, que la notificación se surte con el envío del mensaje de datos a la dirección de correo electrónico designada para ello.



Luego, el artículo 318 del Código General del Proceso, es claro al establecer que el término para interponer el recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, este se deberá realizar dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Lo cual, en este caso no sucedió, toda vez que el auto 3 de diciembre de 2020, mediante el cual se requirió a las partes previo al desistimiento respecto de la prueba pericial decretada, fue notificado por estado el 4 de diciembre 2020, por tanto, la parte recurrente tenía hasta el 10 de diciembre de 2020 para presentar el recurso y este fue radicado el 14 de diciembre de 2020, es decir, fuera del término señalado en la norma.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no aplica para este caso, dado que no se trata de un escrito del cual se deba correr traslado por Secretaría, sino que se trata de una providencia dictada por el juez, por lo tanto no resulta procedente dar aplicación a dicha norma, tal y como lo solicita la parte recurrente.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto 11 de febrero de 2021, notificado por estado el 12 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado auto del 3 de diciembre de 2020.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su párrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital. correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)



- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

QUINTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

SEXTO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3º y sus párrafos 3º, 4º y 5º y artículo 4º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 14 de DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5399ac0e8c71fcc0f3dbe3c68582254f6b41f9b70f10691ec0cb93a591bc87**
Documento generado en 22/04/2021 11:07:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**